



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de única instancia
Dte. Juan Ignacio Arco Moreno
Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Rad. 76-834-31-05-002-2022-00187-00

AUTO SUS No. 690

Tuluá, 12 de agosto de 2022

Una vez emprendido el examen formal de la demanda, es preciso advertir que dentro de las medidas adoptadas para esta clase de procesos por la Ley 2213 de 2022, están las señaladas en su artículo 6°, en donde se dispone que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y que del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la misma presente el escrito de subsanación.

Adicionalmente, de no conocerse el canal digital de la demandada, se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. También refiere este mismo articulado, que en la demanda se indicará el canal digital donde deberán ser notificados los llamados a juicio; sin embargo, en este caso no se observa prueba del traslado de la demanda a la parte pasiva, tal como dispone la normatividad mencionada.

Por lo anterior, el Juzgado atemperándose en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo estipulado en la Ley 2213 de 2022, inadmitirá la demanda y le concederá al interesado el término de (5) días hábiles para que subsane el yerro en el que incurrió, so pena de proceder con el rechazo de esta.

Finalmente, se reconocerá personería al Dr. LUIS FERNANDO JURADO ROA, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 6.499.942 de Tuluá (V) y T.P. No. 171.270 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte activa, de acuerdo con el memorial poder visible desde la P. 1 a 2 del archivo No. 03 del expediente digital.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda presentada por el Sr. JUAN IGNACIO ARCO MORENO, a través de apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por las razones puestas de presente en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (05) días hábiles, a la parte demandante para que subsane la demanda en los términos indicados en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. VENCIDO el término a que se contrae el numeral 2 de este pronunciamiento, vuelva el proceso a despacho para lo pertinente.

CUARTO. RECONOCER personería al Dr. LUIS FERNANDO JURADO ROA, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 6.499.942 de Tuluá (V) y T.P. No. 171.270 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte activa, en los términos del memorial poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d3243465973903ecc8293c8f8fc9be925306b3e4266463c167cc757c16a36d5**

Documento generado en 12/08/2022 07:43:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo laboral

Dte. Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – PROTECCIÓN S.A.

Ddo. Auditorias Consultorías e Ingeniería – AUDITO S.A.S.

Rad. 76-834-31-05-002-2022-00063-00

AUTO INTERLOCUTORIO FIN PROCESO No. 059

Tuluá, 12 de agosto de 2022

En orden a resolver sobre la solicitud de retiro de la demanda elevada por la parte demandante, misma que milita en el archivo No. 11 del expediente digital, resulta necesario previamente realizar algunas precisiones. Inicialmente, la notificación personal del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago se surtió a la sociedad demandada el día 17 de mayo de 2022 (Archivo No. 10 del expediente digital), ahora, al observar el artículo 92 del C.G. del P., refiere que: “(...) El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados (...)”. Luego, no habría lugar a decretar el retiro de la demanda.

Por otro lado, el Juzgado considera procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones y no el retiro de la demanda, como también lo manifestó el apoderado judicial de la sociedad ejecutante, teniendo en cuenta que ya se encuentra debidamente trabada la litis, por ello, se procederá de conformidad con lo consagrado en el artículo 314 del C.G.P., aplicable al proceso laboral por la remisión normativa establecida en el artículo 145 del C.P.T.

Además, a la luz de lo establecido en el numeral 4º del artículo 316 *ibidem*, que reza:

“(...) Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.** (...)” (Subrayado por el Juzgado).

El Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante, siempre que no se presente oposición oportuna frente al contenido de la presente providencia, en los términos de la referida preceptiva, toda vez que, no se decretaron medidas cautelares dentro del proceso que hoy nos ocupa.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda solicitado por la parte demandante PROTECCIÓN S.A., a través de su apoderado judicial, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. NO CONDENAR en costas a la parte demandante, de acuerdo con lo mencionado en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO. ARCHIVAR las actuaciones surtidas dentro de este proceso ejecutivo laboral, previa su cancelación en los libros del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90f4977fbdde65439bee5c39680f0f454b22e5420150e3ada20872009da7c83d**

Documento generado en 12/08/2022 07:39:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO

Tuluá – Valle del Cauca

J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia

Dte. Luis Enrique Posada Restrepo

Ddo. Feduse S.A.S.

Rad. 76-834-31-05-002-2022-00066-00

AUTO SUST. No 689

Tuluá, 11 de agosto de 2022

Una vez revisado el expediente electrónico, se verifica que, si bien no se realizó la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la entidad FEDUSE S.A.S, lo cierto es que como puede apreciarse en el archivo No. 08 del expediente digital, el día 06 de julio de la anualidad, la parte demandada constituyó apoderado judicial y allegó escrito de contestación a la demanda, por lo que es aplicable la notificación por conducta concluyente prevista en el artículo 301 del C.G.P., al que puede acudir en materia laboral conforme a la remisión normativa prevista en el artículo 145 del CPTSS.

Por consiguiente y en aras de adelantar el trámite procesal, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de forma concentrada de que trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social, en aplicación de las disposiciones de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Como las actuaciones en los procesos deben ser preferencialmente virtuales, previa citación y comunicación a las partes, se dispondrá que por Secretaría se comunique a sus apoderados judiciales y procuradores judiciales según el caso y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE) de la referida manera virtual junto con sus representados.

Finalmente, se reconocerá la debida personería a JUAN CAMILO STERLING ARANA abogado en ejercicio, identificado con C.C. N°.1.115.080.576 expedida en Buga-Valle, y T.P. N°.295.991 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la entidad FEDUSE S.A.S, de acuerdo con el memorial poder visible del archivo No. 09 del expediente electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. TENER como notificado por conducta concluyente a la entidad FEDUSE S.A.S, conforme lo explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. TENER por contestada legalmente la demanda por parte de la entidad FEDUSE S.A.S, a través de su apoderado judicial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Luis Enrique Posada Restrepo
Ddo. Feduse S.A.S.
Rad. 76-834-31-05-002-2022-00066-00

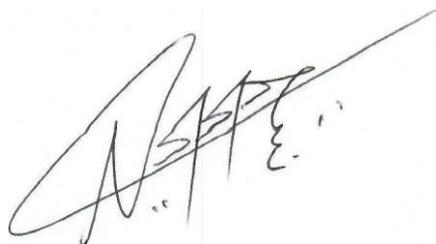
TERCERO. SEÑALAR como fecha el día once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las diez de la mañana (10:00 a.m.), para llevar a efecto en forma virtual la audiencia de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas, referida en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. De la misma manera, se advierte a las partes que, en tal acto procesal, deberán ser aportadas las pruebas aducidas en la demanda y en la contestación, puesto que de ser posible se celebrará de manera concentrada la audiencia consagrada en el artículo 80 ibidem, modificado por el artículo 12 de la ley 1149 de 2007. Se previene a las partes que la no comparecencia al mencionado acto procesal sin causa justificada las hará acreedoras a las consecuencias establecidas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO. COMUNIQUESE por Secretaría a los apoderados judiciales de las partes y procuradores judiciales según el caso y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE) de la referida manera virtual, junto con sus representados y demás intervinientes.

QUINTO. ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

SEXTO. RECONOCER personería a JUAN CAMILO STERLING ARANA abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 38.797.476 expedida en Buga-Valle y T.P. No. 295991 del C.S. de la J. Para que actúe en las presentes diligencias como apoderada judicial de la parte pasiva, en los términos del memorial poder allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA
Juez

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6f8beea68fab72ac6feee982551accf694672ba06ff6f2e1bfb4a1ac812a60**

Documento generado en 12/08/2022 02:49:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**